



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-50/2021

RECURRENTE: CARLOS ALONSO
CASTILLO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG694/2021, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o recurrente	Carlos Alonso Castillo Pérez
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Resolución impugnada	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG694/2021, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF o Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Queja en materia de fiscalización

1. Presentación de la queja. El veinticinco de mayo, se recibió escrito de queja suscrito por el hoy actor, en contra de José Giovani Gutiérrez Aguilar, candidato común a la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la que se denunciaban hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

2. Acuerdo de recepción y prevención del quejoso. El veintiocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito de queja, con el cual se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX; asimismo, se previno al quejoso, la cual fue atendida en su oportunidad.

3. Resolución impugnada. El catorce de julio, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, misma que determinó desechar la queja de referencia.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, mediante demanda presentada el veintidós de julio, el actor promovió recurso de apelación ante la Sala Superior, al cual le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-170/2021.

2. Acuerdo de competencia. El veintiocho de julio, el Pleno de la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer del recurso de apelación, por lo que se ordenó su remisión.

3. Remisión. Mediante oficio¹ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta de julio, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional el expediente respectivo.

4. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-50/2021**, y turnarlo a la

¹ Oficio de clave TEPJF-SGA-OA-3219/2021 visible a foja 1 del expediente.

SCM-RAP-50/2021

ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. El tres de agosto, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación.

6. Admisión. Mediante proveído de cinco de agosto, el aludido Magistrado tuvo por admitida la demanda, en la vía y forma propuestas.

7. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de doce de agosto, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un ciudadano quien se ostenta como candidato común a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, postulado por los partidos Morena y del Trabajo, para controvertir la resolución del Consejo General, que desechó la queja en materia de fiscalización por él promovida, en contra de una diversa candidatura al referido cargo de elección popular; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 176 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2021, en el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada al actor, el dieciocho de julio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mes,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

mientras que la demanda se presentó el último día, de ahí que sea oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una persona que contendió para la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, postulado por los partidos Morena y del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General, por la que se pronunció sobre la queja por él presentada, en contra de diversa candidatura.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2003³ de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**, la cual señala que procede el recurso de apelación no solo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues fungió como denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, cuya resolución impugna.

d) Definitividad. En concepto de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución impugnada, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y metodología

1. Agravios

a. Falta de exhaustividad

El actor sostiene que la autoridad responsable dejó de ejercer su facultad investigadora, aunado a que dejó de analizar todas las pruebas y solicitudes de diligencias que se le requirieron en la queja.

Asimismo, señala que se omitió requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera un informe sobre las investigaciones de esa autoridad sobre el “comportamiento” del candidato a la Alcaldía de Coyoacán denunciado, en virtud de las diversas declaraciones realizadas por el titular de ese órgano y que, en su concepto, generan indicios de una investigación sobre el uso de recursos desconocidos en campañas electorales.

b. Falta de fundamentación y motivación

Señala que la resolución impugnada no precisa el fundamento con el cual se determina que los medios aportados no son suficientes y no se satisfacen los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia.

Lo anterior, dado que, en su concepto, aportó elementos de prueba bastos y suficientes para que la autoridad administrativa ejerciera su facultad de investigación; sin embargo, a su decir, de manera arbitraria se determinó desechar la queja.

Por último, solicita a este órgano jurisdiccional que vele por el principio *pro persona*, antes de “enfocarse a la subsunción de la reglas”, declarando la procedencia de su queja.

2. Metodología de análisis

Los agravios se analizarán agrupados en las temáticas establecidas en la síntesis de agravios; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁴ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Estudio de fondo

1. Marco normativo

a. Principio de exhaustividad

Conforme al principio de exhaustividad las autoridades y órganos electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, deben observar lo siguiente.

- Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* (causa de pedir), y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

- Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- Estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵ y 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁶

b. Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SCM-RAP-50/2021

expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad (y los emitidos por los órganos de los partidos políticos, por su situación frente al orden jurídico) debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**⁷

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.



c. Naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

La finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

En el derecho administrativo sancionador electoral existen diversas conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: **a)** a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, **b)** de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión o la Unidad Técnica tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

d. Requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja

La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor indiciario para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación (tratándose de quejas), radica en que, ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una pesquisa general⁸.

Al respecto, el Reglamento⁹ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario¹⁰.

La carga para quien denuncia se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con

⁸ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** y 67/2002 de rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

⁹ Artículo 29, numeral 1, fracción V.

¹⁰ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

Una interpretación distinta obligaría a los denunciantes a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En consecuencia, es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.

e. Causales de improcedencia de las quejas en materia de fiscalización.

Presentado un escrito de queja, la autoridad deberá analizar si reúne los requisitos establecidos para su admisión, pues en caso contrario existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada¹¹.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento.

SCM-RAP-50/2021

Dicho análisis permitirá determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Los requisitos exigidos por el Reglamento se regulan en el artículo 29, de cuyo contenido se desprende, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, entre las cuales se encuentra la relativa a que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento, se tiene que, al presentar el escrito de queja se deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir a la persona quejosa a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo de tres días, previniéndole que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en desechar el escrito de queja.

En consecuencia, solo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En caso contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, del aludido ordenamiento reglamentario, la Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja¹².

2. Análisis de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son infundados e inoperantes, como se desarrolla a continuación.

a. Falta de exhaustividad

El agravio relativo a la falta de exhaustividad se considera infundado en una parte e inoperante en otra.

Es **infundado** el planteamiento en que el actor sostiene que la autoridad responsable dejó de ejercer su facultad investigadora, aunado a que dejó de analizar todas las pruebas y solicitudes de diligencias que se le requirieron en la queja.

Lo anterior, ya que, contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, sí valoró debidamente todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante, tal y como se demuestra a continuación.

De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos de convicción,

¹² En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

SCM-RAP-50/2021

atendiendo al escrito primigenio de queja del ahora promovente, así como de lo aportado en atención a la prevención, a saber:

- Dos ejemplares del medio impreso ¡Basta!
- Un análisis de costos que deberían de consignar la compra de las lonas y cada uno de los eventos supuestamente realizados.
- La manifestación relativa a escritos de queja presentados ante la autoridad fiscalizadora por gastos en pasteles y mariachis.
- Dos carpetas tipo *lefort* que contienen múltiples páginas con información coincidente, cuyo contenido es una tabla que al rubro señala *PROPAGANDA*, con celdas denominadas: *número, propaganda, modo, tiempo y lugar*.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, específicamente en el considerando dos, se advierte que la autoridad responsable se pronunció sobre los medios de prueba antes reseñados en relación con los hechos materia de la denuncia. Sin embargo, sostuvo que el quejoso no aportaba las pruebas, siquiera indiciarias, que soportaran su aseveración y fueran relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

Asimismo, la autoridad responsable argumentó que, con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios, previno al quejoso, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento.

Al respecto, se destacó que las pruebas aportadas consistían en los dos ejemplares de un medio impreso, un análisis a los costos que deberían consignar la compra de las lonas y cada uno de los eventos realizados. Asimismo, el quejoso manifestó lo relativo a escritos de queja presentados ante la autoridad fiscalizadora por gastos de pasteles y mariachis cuya suma ascendió a más de medio millón de pesos.

Así, se concluyó que el actor fundaba su queja sobre una serie de conjeturas sin ningún sustento documental y veraz, sin que de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

pruebas aportadas se permitan conocer de la existencia de los gastos denunciados, aunado a que no describía circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, configuraran en abstracto el ilícito en materia de fiscalización.

Destacó que, aun cuando se presentaron dos carpetas que contienen múltiples páginas con información coincidente, cuyo contenido es una tabla con rubro *PROPAGANDA*, con celdas denominadas: *número, propaganda, modo, tiempo y lugar*, sin embargo, en concepto de esa autoridad, resultaba insuficiente, pues no presentaba evidencia, esto es, imagen, fotografía, muestra física y/o cualquier elemento que permitiera comprobar la existencia de las lonas denunciadas.

Por tanto, se concluyó que, dado que el actor no aportó elementos de prueba adicionales, procedía el desechamiento de la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1 fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 1 del Reglamento.

Ahora bien, de lo antes reseñado se advierte que la responsable sí se pronunció sobre los elementos de prueba que fueron aportados por el quejoso, concluyendo que dichos elementos no soportaban, ni siquiera de forma indiciaria, los hechos materia de la denuncia; **argumentos que, en modo alguno son controvertidos por el actor.**

Conforme a lo anterior, contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable estaba impedida para ejercer su facultad de investigación, puesto que, como se explicó, para que esta pueda accionarse, es necesario que las quejas o denuncias presentadas se sustenten en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, lo cual, conforme a lo expuesto por la responsable, en el caso no aconteció. Así, la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el caso, de la revisión de las pruebas aportadas por el actor se advierte que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en modo alguno, aportan elementos, al menos indiciarios de los hechos motivos de denuncia.

La prueba consistente en la nota periodística, con la que pretende acreditar la realización de los eventos, tiene el siguiente contenido:



[BILLETAZOS POR COYOACÁN. Desesperados en la Coalición "Va por México", por no perder la alcaldía, llevan gastados 1.3 mdp, 40% más que sus adversarios]

En la página 9 de dicho ejemplar dice lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO. A pesar de las críticas y señalamientos que han realizados PAN, PRI y PRD sobre presunto, rebases de campaña" de sus adversarios en la contienda electoral 2021, en Coyoacán, el candidato de la Coalición "Va por México", Giovanni Gutiérrez Aguilar, lleva más de un millón de pesos gastados en su campaña electoral. En poco más de 166 eventos públicos y privados, según refleja el sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

Gutiérrez lleva gastados un millón 342 mil 958, (sic) 38 pesos, más de 35 por ciento a comparación de sus adversarios políticos quienes reportan campañas más austeras. Asimismo, en recorridos realizados por Diario Basta, se puede constatar el número de pinta de bardas y lonas, así como propaganda que está tirada en las calles, lo cual propicia la contaminación en la demarcación. "Otro que viene a prometer lo mismo, y a dejar sus papelitos, calcomanías y querer que le prestes tu pared para colgar sus lonas, afirmó doña Esperanza Ruelas, habitante de la colonia de Los Reyes, quien le permitió a los brigadistas de la alianza PAN, PRI, PRD, colgar su propaganda. La mujer de la tercera edad recordó que hace unos años, el propio Giovanni Gutiérrez acompañó a otros candidatos quienes hicieron sus promesas de campaña y "como todos los políticos una vez que les dimos el voto no volvió a aparecerse por aquí. Cabe señalar que habitantes de las colonias Santo Domingo y Los reyes, aún tienen presente el 2012, luego de haber votado por el PAN para que Gutiérrez obtuviera la diputación local, este decidió autoproclamarse legislador independiente al no haber sido nombrado candidato de Acción Nacional a la entonces delegación Coyoacán.

Invierten 1.3 mdp para quedarse con Coyoacán

DESESPERADOS PAN, PRI Y PRD, POR NO PERDER LA ALCALDÍA, CON GIOVANNI GUTIÉRREZ COMO CANDIDATO, LLEVAN GASTADO 40% MÁS QUE SUS ADVERSARIOS

JUAN R. HERNÁNDEZ
GRUPO CANTÓN

CIUDAD DE MÉXICO.— A pesar de las críticas y señalamientos que han realizado PAN, PRI y PRD sobre presuntos “rebases de campaña” de sus adversarios en la contienda electoral 2021, en Coyoacán, el candidato de la Coalición “Va por México”, Giovanni Gutiérrez Aguilar, lleva más de un millón de pesos gastados en su campaña electoral.

En poco más de 166 eventos públicos y privados, según refiere el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Gutiérrez lleva gastados un millón 342 mil 958.38 pesos, más de 35 por ciento a comparación de sus adversarios políticos quienes reportan campañas más austeras.

Asimismo, en recorridos realizados por Diario Basta, se puede constatar el número de pinta de bardas y lonas, así como propagando que está tirada en las

OLVIDO

Los rencores fueron olvidados y ahora va por la alianza PAN, PRI y PRD

EN EL PRI

Critican que Gutiérrez Aguilar se hubiera sumado a las filas del PRI y haber trabajado en la administración del presidente Peña Nieto



Ha realizado 166 eventos masivos

calle, lo cual propicia la contaminación en la demarcación.

“Otro que viene a prometer lo mismo, y a dejar sus papellitos, calcomanías y querer que le prestes tu pared para colgar sus lonas”, afirmó doña Esperanza Ruelas, habitante de la Colonia de los Reyes, quien les permitió a los brigadistas de la alianza PAN-PRI-PRD colgar su propaganda.

La mujer de la tercera edad recordó que hace unos años, el propio Giovanni Gutiérrez acompañó a otros candidatos quienes

hicieron sus promesas de campaña y “como todos los políticos, una vez que le dimos el voto, no se volvió a aparecer por aquí”.

Cabe señalar que habitantes de las colonias Santo Domingo y Los Reyes, aún tienen presente el 2012, luego de haber votado por el PAN para que Gutiérrez obtuviera la diputación local, éste decidió autoproclamarse “legislador independiente” al no haber sido nombrado candidato de Acción Nacional a la entonces delegación de Coyoacán.

De lo anterior, se concluye al igual que la autoridad responsable, que tales notas no aportan elementos que pudieran accionar la facultad investigadora de la autoridad responsable, ya que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los supuestos eventos motivo de denuncia, que pudieran servir de base para que se desarrollara una investigación en torno a si de llevaron a cabo, de ser el caso, cuándo y mucho menos el costo que tuvieron.

Por lo que hace a las lonas motivo de denuncia, lo que se aportó para acreditarlas, es una tabla en la que supuestamente se relaciona en dónde se encuentran ubicadas, como ejemplo, se inserta una de ellas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

PROPAGANDA

Número	Propaganda	Modo	Tiempo	Lugar
1	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
2	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
3	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
4	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
5	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
6	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
7	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
8	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
9	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
10	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
11	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se encontraron 17 mil lonas en la demarcación Coyoacán que hacen un llamado al voto por el candidato Giovanni Gutiérrez Aguilar, por lo cual se ha rebasado el tope de gastos de campaña al ser una propaganda excesiva	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad de México; entre Canal Nacional y Avenida cafetales
12	Lona	Existe promoción personalizada del candidato denunciado a lo largo de avenidas primarias y secundarias de la Alcaldía Coyoacán, propaganda con fines político electorales, promoviendo su imagen, nombre, colores partidistas, emblemas de la candidatura común; se	19 de mayo de 2021	Calzada del Hueso, Coapa, Villa Quietud, Coyoacán, 04960 Ciudad

Del listado de referencia, se advierte que se repite la información en las diversas filas, sin embargo, no se señalan direcciones concretas de la supuesta ubicación de las lonas y no se agregan fotos, imágenes, muestras físicas o cualquier elemento que pudiera servir de base para que la autoridad llevara a cabo alguna investigación.

Por tanto, si bien es criterio de este órgano jurisdiccional que, en los procedimientos sancionadores, se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, y que dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de otras;¹³ también lo es, que para que se pueda accionar esta facultad investigadora, tratándose de procedimientos que tienen por objeto revisar cuestiones relacionadas con la fiscalización de las campañas y dado el procedimiento de instrucción de los mismos, se requiere que se aporten por lo menos elementos indiciarios que le permitan iniciar una línea de investigación.

¹³ Jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa de la persona gobernada a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**¹⁴

Por tanto, como lo sostuvo el Consejo General, conforme a la jurisprudencia referida, en el caso, los hechos denunciados no están sustentados en situaciones claras y precisas en las cuales se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; ello, considerando que no se aportó material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

En tal contexto, resulta **inoperante** el agravio en el que el actor señala que se omitió requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera un informe sobre las investigaciones de esa autoridad sobre el “comportamiento” del candidato a la Alcaldía de Coyoacán denunciado.

Lo anterior, puesto que la obligación de allegar los medios de prueba, como se ha analizado, correspondía al actor, por lo que no puede alegar la omisión de requerir que precisa, al no haber presentado algún elemento de prueba, al menos de manera indiciaria, que permitiera a la autoridad responsable ejercer su facultad de investigación. Ello, máxime,

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



que entre los argumentos planteados en su queja y en el escrito en atención a la prevención que le fue realizada, en ningún momento hizo referencia a alguna investigación en curso ante la Unidad de Inteligencia Financiera, que pudiera generar algún tipo de indicio de los hechos denunciados.

b. Omisión de fundar y motivar

El agravio en estudio es **infundado**, puesto que, contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable sí precisó los preceptos legales que rigen la determinación adoptada, aunado a que expuso las razones que sirvieron de sustento para la resolución impugnada.

Lo anterior es así, puesto que de la revisión integral de la resolución se advierte que citó el fundamento legal aplicable y argumentó por qué se actualizaba la causal de improcedencia de la queja.

En principio como cuestión previa, se precisó que, con fundamento en el artículo 31 numeral 1 fracción II, en relación con el 30 numeral 1 fracción III numerales 1 y 2 y 41 numeral 1 apartado h) del Reglamento, en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que se otorgue a la persona quejosa un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas y de no hacerlo, se procederá con su desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, si del análisis de la autoridad, éste resulta insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Conforme a lo anterior, se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a omitir cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. Ello, con fundamento en el artículo 30 numeral 1 fracción III, con relación a los diversos 31 numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento -incluso se transcriben para mejor referencia-.

Lo anterior, a decir de la autoridad responsable, puesto que, en la queja presentada por el actor, refiere hechos que podrían constituir irregularidades a la normativa electoral consistentes en que el diecinueve y veintiuno de mayo, se publicaron en el diario denominado ¡Basta! dos publicaciones, en las cuales señalan que José Geovani Gutiérrez Aguilar, llevaba gastado cuarenta por ciento más que las demás personas contendientes en la misma elección, derivado de la realización de ciento sesenta y nueve eventos, así como la colocación de diecisiete mil lonas en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, asumiendo que dichos gastos no fueron reportados, actualizando el posible rebase de tope de gastos de campaña, así como su presunta procedencia ilícita.

Así, se señaló que, para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba, dos ejemplares del material impreso ¡Basta!, con los cuales pretendía demostrar los supuestos gastos no reportados relacionado con la propaganda utilitaria y eventos.

Sin embargo, se destacó que no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se presentó evidencia, aun indiciaria, respecto de la existencia de las lonas y la realización de los eventos, con la finalidad de comprobar su dicho respecto de los supuestos gastos no reportados.

Conforme a la normativa aplicable, se explicó, que se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo el escrito de queja, esto es, que presentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieran verosímil la versión de los hechos, así como pruebas idóneas o aún de carácter indiciario que permitieran confirmar sus afirmaciones. Al respecto, citó la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

En tal contexto, como se señaló al analizar el agravio que antecede, en la resolución impugnada, se concluyó que se aportaron pruebas que permitieran conocer de la existencia de los gastos denunciados.



Continuó señalando que, el quejoso no manifestó, ni tampoco presentó evidencia sobre la realización de los eventos denunciados, lo cual no le permitió trazar líneas de investigación a fin de confirmar su existencia, para lo cual señaló resultaba aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

De lo anterior, resulta claro que no le asiste la razón al actor en cuanto a su afirmación de que la resolución impugnada carece de fundamentación, ya que citó como fundamento para la improcedencia de la queja el artículo 30 numeral 1 fracción III, con relación a los diversos 31 numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento.

El artículo 30 numeral 1, fracción III, prevé que el procedimiento será improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1 fracciones III, IV y V del Reglamento, esto es:

- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que basa su impugnación.
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 31 en la parte citada, establece que la Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el proyecto de resolución que determine el desechamiento, entre otros casos, cuando se actualice la causal de improcedencia antes mencionada, sin que se desahogue la prevención, mientras que el artículo 33 reglamenta la prevención para subsanar las omisiones en el escrito de queja.

SCM-RAP-50/2021

Esto es, la autoridad responsable citó e inclusive transcribió el fundamento que estimó aplicable al caso concreto, conforme al cual procedió el desechamiento de la queja; sin que el actor cuestione su aplicación al caso concreto o argumente que éste sea erróneo.

Asimismo, tampoco es correcto lo afirmado en cuanto a la falta de motivación, toda vez que, como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada antes mencionada, se razonó de manera clara, por qué, en concepto de la autoridad responsable, se actualizaba la causal de improcedencia establecida por los preceptos antes citados.

Al respecto, explicó ampliamente que no se aportaron con la queja, ni en atención al requerimiento, elementos de prueba, aunque sea indiciarios, que le permitieran ejercer su facultad investigadora respecto de los hechos denunciados. De ahí, lo **infundado** de su planteamiento.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional no ha lugar a resolver favorablemente su petición de que, a su decir, en aplicación del principio constitucional *pro persona*, este órgano jurisdiccional determine la procedencia de su queja. Lo anterior, debido a que, como se ha analizado, resulta apegada a derecho la resolución del Consejo General de desechar su queja, puesto que está debidamente fundada y motivada, aunado a que en modo alguno vulnera el principio de exhaustividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.¹⁵

En consecuencia, dada la calificación de los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-50/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.